

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión
Causante: LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ MORENO
Radicado: 11001-31-10-022-2019-00559-00

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en audiencia llevada a cabo el 15 de septiembre de 2020, mediante el que el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá declaró heredero de mejor derecho a LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ MORENO -padre-, en la sucesión del causante LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ MORENO -hijo-.

A N T E C E D E N T E S

1.- El conocimiento del proceso de sucesión del causante LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ MORENO, le correspondió por reparto, al Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, despacho que lo declaró abierto mediante auto de 29 de julio de 2019, por solicitud de WILSON HERNÁNDEZ MORENO y JOHAN CAMILO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, a quienes reconoció como herederos en calidad de hermano y sobrino del causante, respectivamente, éste último por derecho de representación de la fallecida LUZ MERY HERNÁNDEZ MORENO, hermana del causante.

Posteriormente, por auto de 25 de octubre de 2019 el juzgado reconoció a KATHERÍN y NICOLÁS ARENAS HERNÁNDEZ en calidad de herederos del causante por derecho de representación de la fallecida MARLENY HERNÁNDEZ MORENO, hermana del causante.

2.- Con escrito presentado ante la juez del conocimiento el 30 de octubre de 2019, LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ MORENO, actuando en calidad

de padre del causante, a través de apoderado judicial, promovió un incidente para que fuera reconocido como heredero de mejor derecho.

3.- El juzgado dio trámite al incidente mediante auto del 10 de diciembre de 2019, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 129 del Código General del Proceso; en audiencia llevada a cabo el 15 de septiembre de 2020 declaró: *"Reconocer la calidad de mejor derecho en la sucesión del causante LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ MORENO -hijo- al señor LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ MORENO portador de la cédula de ciudadanía No. 117.715 de Ubaté, Cundinamarca."*

4.- Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de WILSON HERNÁNDEZ MORENO y JOHAN CAMILO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ interpuso los recursos de reposición, y el subsidiario de apelación, procediendo entonces la Sala a resolver el segundo, ante el fracaso del primero.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero destacar que la controversia se centra en el hecho que, dentro del sucesorio de la referencia, fueron reconocidos WILSON HERNÁNDEZ MORENO, JOHAN CAMILO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, KATHERIN y NICOLÁS ARENAS HERNÁNDEZ, en calidad de hermano y sobrinos los 3 últimos del causante, respectivamente y, posteriormente, LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ MORENO solicitó su reconocimiento como heredero de mejor derecho, en calidad de padre del difunto, motivo por el cual desplazaría a los herederos reconocidos en el tercer orden sucesoral -art. 1047 C.C.-, por cuanto no tienen vocación ante la ley para heredar al causante LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ MORENO -hijo-, quien falleció el 29 de abril de 2008, al no estar vacante el segundo orden sucesoral -art. 1046 C.C.-.

El primer inciso del artículo 1046 del Código Civil consagra: *"Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas."*

Por su parte, el artículo 10 *ibídem*, establece: *"Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquellos por partes iguales."*

A falta de cónyuge, llevarán toda la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél."

En el *sub lite*, mediante el incidente, LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ MORENO afirmó tener la calidad de heredero de su hijo, el causante, de acuerdo con la copia del acta de registro civil de nacimiento obrante a folio 4 del expediente, donde obra la nota de reconocimiento paterno, dado que, el nacimiento del causante LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ MORENO fue registrado por el mismo incidentante; igualmente obra el acta de registro del matrimonio que contrajeron LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ MORENO y MARÍA DIOSELINA MORENO de HERNÁNDEZ, padres del causante, con lo que se acredita la condición de hijo legítimo del causante -art. 213 C.C.-, en razón a que su nacimiento tuvo lugar el 12 de febrero de 1960, esto es, fue concebido durante el matrimonio de sus progenitores, celebrado el 11 de mayo de 1958, dado que la cónyuge del incidentante falleció el 8 de octubre de 1992.

Por consiguiente, el parentesco entre LUIS ALFREDO MORENO HERNÁNDEZ -padre- en relación con el causante LUIS ALFREDO MORENO HERNÁNDEZ -hijo-, quedó plenamente acreditado con los documentos mencionados, al igual que su condición de heredero de mejor derecho frente a los herederos reconocidos en el proceso, señores WILSON HERNÁNDEZ MORENO, JOHAN CAMILO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, KATHERIN y NICOLÁS ARENAS HERNÁNDEZ, hermano y sobrinos del causante, respectivamente, puesto que al existir un heredero en el segundo orden sucesoral, por disposición legal, quedan excluidos los herederos de los siguientes órdenes, en este caso, los ocupantes del tercer orden sucesoral, consagrados en el artículo 1047 del Código Civil, a saber, hermanos y sobrinos por representación -art. 1041 *ibídem*-.

Ahora, el argumento del recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de los herederos excluidos, consistente en que LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ MORENO, vendió los derechos herenciales mediante escritura pública 1703 de 26 de junio de 2018 a JOHAN CAMILO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y a NINFA HERNÁNDEZ MORENO, no tiene prosperidad, por cuanto, es solo al momento de interponer el recurso de apelación, que la abogada de WILSON HERNÁNDEZ MORENO, JOHAN CAMILO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, KATHERIN y NICOLÁS ARENAS HERNÁNDEZ hace referencia a la eventual venta de derechos herenciales, puesto que, revisada la actuación se constata que en la demanda no hizo alusión al tema, así como tampoco se pronunció sobre dicho aspecto durante el traslado del incidente, habida cuenta que no recorrió el mismo y, en adición, no aportó dicho documento en

ninguna de las dos instancias, razón por la que debe ser confirmada la decisión apelada, sin perjuicio que, hallándose en curso el proceso de sucesión, de acreditarse en debida forma la supuesta venta de derechos herenciales, mediante el aporte de la respectiva escritura pública, el *a quo* proceda a reexaminar los efectos jurídicos que se derivan de la eventual venta de los derechos sucesorales que le correspondan en la sucesión de su hijo, por parte de LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ MORENO, reconocido en este juicio como heredero de mejor derecho.

Así las cosas, el recurso de apelación está llamado al fracaso, por lo que se confirmará el auto apelado sin más consideraciones por no ser necesarias.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Unitaria de Familia de Decisión,

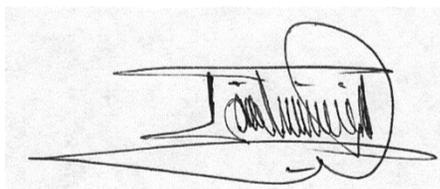
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, esto es el proferido por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá el 15 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar a los herederos recurrentes al pago de las costas causadas con la tramitación del recurso de apelación. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$750.000.00 M/cte.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

magistrado